

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D. C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

<p>EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante: LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA Demandado: CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO Proceso No.: 11001-31-10-019-2008-01121-01</p>

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Con la demanda se pretende la exoneración de la cuota alimentaria que a la fecha existe en favor de CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO y a cargo de su padre el señor LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA y se oficie al pagador del demandante, con el fin que cesen los descuentos que se vienen realizando en su asignación de retiro por concepto de alimentos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que lo señores LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA y ANGELA PATRICIA TOCARRUNCHO REYES, procrearon a CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO.

2.2. Que la señora ANGELA PATRICIA TOCARRUNCHO REYES, instauró demanda de alimentos en ese entonces para su menor hijo CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO, la cual correspondió al Juzgado 19 de Familia de esta ciudad.

2.3. Que el señor LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA, ha cumplido cabalmente con la cuota de alimentos establecida.

2.4. Que el día 16 de junio de 2015 el señor CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO, cumplió 25 años de edad.

2.5. Que actualmente CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO, es mayor de edad, profesional y contrajo matrimonio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 23 de octubre de 2019 y ordenando el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

2. Por lo anterior, en auto de 17 de septiembre de 2021, se dispuso entre otros, tener en cuenta el emplazamiento realizado al señor CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, previo a designar curador Ad-Litem que represente al demandado y advirtiéndolo que existía evidencia que el demandado venía efectuando el cobro de manera virtual de los dineros por concepto de cuotas alimentarias, a efectos de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenó por secretaría realizar la respectiva notificación, remitiendo comunicación al correo electrónico reportado por aquel y desde el cual se realiza el cobro de los depósitos, finalmente, se ordenó la retención de los dineros puestos a disposición del Juzgado y para el proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se consignaran hasta tanto se adoptara decisión de fondo.

3. Posteriormente, en decisión de fecha 25 de noviembre de 2021 se tuvo notificado al demandado, quien no presentó escrito de contestación, requiriéndolo para que procediera a otorgar poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

4. Cumplido lo anterior, en providencia de 12 de mayo de 2022, se señaló que: *"(...) como quiera que, del escrito presentado por el demandado, el Despacho infiere que no se opone a las pretensiones de la demanda, se advierte que no se hace necesario decretar las pruebas solicitadas por el demandante. (...)"*; razón por la cual, se prescindió de la etapa probatoria, y, se concedió el término común de cinco (5) días, para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que, este Despacho cuenta con la competencia para resolver el presente asunto, por cuanto en decisión de 28 de mayo de 2009, se fijó la cuota alimentaria en favor del demandado y a cargo del demandante, tal y como obra con los documentos allegado con la demanda folios 5-10.

2. Así las cosas, satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, es preciso señalar que, revisado el plenario no se encontraron vicios constitutivos de nulidad que impidan adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

3. En esos términos, el problema jurídico puesto a consideración del juzgado, consiste en determinar si se debe o no exonerar al señor LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA de la obligación alimentaria fijada en favor de su hijo CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO, y, para fundamentar esa petición, la parte demandante

indicó que en sentencia de fecha 28 de mayo de 2009 este Despacho impuso como obligación alimentaria a su cargo y a favor de su hijo la suma equivalente al 20% de la asignación pensional y primas adicionales que percibe de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dinero que debía ser consignado directamente por el pagador, obligación que se ha cumplido a cabalidad y finalmente, indicó que el demandado tiene 30 años de edad como se puede verificar en el registro civil de nacimiento.

4. Ahora bien, lo primero entonces que debemos indicar es que las decisiones relacionadas con los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material sino solo formal, pues es posible que varíen las circunstancias determinantes frente al patrimonio o las condiciones personales del alimentante o del alimentario, y, en consecuencia, puede el alimentario hacer más gravosa la situación del alimentante cuando las circunstancias así lo determinen, evento en el que el alimentante puede solicitar la reducción, la revisión o exoneración de la cuota de alimentos establecida, cuando se produce un cambio en la situación fáctica de cualquiera de los extremos de la obligación.

En ese sentido, el artículo 422 del Código Civil, establece que:

"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle".

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2008, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, ha sostenido que:

"La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, "la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio".

En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija

que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma."

5. Por lo anterior, tenemos que en el presente caso se allegó como prueba documental el registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO, naciendo el 16 de junio de 1991 y la decisión proferida por esta sede judicial de fecha 28 de mayo de 2009; razón por la cual, para resolver ha de tenerse en cuenta que la exoneración de cuota alimentaria resulta viable en la medida en que hayan variado las circunstancias del alimentario, particularmente en relación con la necesidad de la prestación alimentaria, la que se traduce en la capacidad de éste de atender por sí mismo sus propias necesidades.

6. En el presente asunto, el demandante solicita se le exonere de su obligación alimentaria por cuanto su hijo CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO, es mayor de edad, profesional, además de haber contraído matrimonio.

7. Durante el término concedido para dar contestación a la demanda, el demandado guardó silencio; sin embargo, mediante escrito remitido el 26 de enero de 2022, el cual fue coadyuvado por su apoderado judicial, manifestó: "(...). 1) *La renuncia total de las pretensiones exigidas en contra del señor LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA.* 2) *La finalización y termino del proceso de alimentos en contra del señor LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA*".

8. Entonces, de acuerdo con los criterios antes señalados, corresponde analizar si la parte actora probó el supuesto de hecho de las normas invocadas como lo consagra el artículo 167 del C.G.P., y, a su vez, si el demandado se encargó de desvirtuar los hechos que fundamentan las pretensiones, así las cosas, descendiendo al caso en concreto y atendiendo a la jurisprudencia trascrita tenemos que, en efecto el demandado CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO, cuenta con la mayoría de edad, a la fecha tiene 30 años y de acuerdo a lo expuesto a través de su apoderado judicial, se concluyó que no se opone a las pretensiones de la demanda.

9. Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se dispondrá la exoneración de los alimentos a cargo de LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA respecto de su hijo CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO a partir de la fecha, en el entendido que, las circunstancias del alimentario han variado, toda vez que no se probó que existiera la necesidad de los alimentos, sino por el contrario, el mismo alimentario coadyuvó las pretensiones de la misma.

10. En consecuencia, observa el Despacho que a la fecha no existe el hecho que origine la solidaridad y responsabilidad por parte del señor LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA en favor de su hijo, razón por la cual, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria.

11. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR del pago de cuota alimentaria a cargo de LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA a favor de su hijo CAMILO ANDRÉS MANOTAS TOCARRUNCHO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria. OFÍCIESE como corresponda.

TERCERO: ENTREGAR a favor del señor LUIS EDUARDO MANOTAS VEGA, los dineros que por concepto de alimentos se encuentran depositados en la cuenta de este juzgado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandado, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de los interesados, copias auténticas de esta decisión.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 102 de 23/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242435d28abaebc4c52add568e5cf507b9e29b4fd4b7c13baca8eeff9d3156b4**

Documento generado en 22/06/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>